



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00257	00
PROCESO	TUTELA No.00083 de 2023						
ACCIONANTE	PEDRO NEL ÁLZATE MONSALVE						
ACCIONADAS	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMEG UNIÓN TEMPORAL RED VITAL SUMIMEDICAL S.A.S						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00208 de 2023						
TEMAS	SALUD,DIGNIDAD HUMANA Y VIDA						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor PEDRO NEL ALZATE MONSALVE, identificado con cédula de ciudadanía No.3.487.468, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte de a FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMEG), UNION TEMPORAL RED VITAL, SUMIMEDICAL S.A.S., basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que, el 23 de mayo envió petición al FONDO NACIONAL DE PRESTAICONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMEG) –unió temporal red vital y sumimedical, el cual fue recibido por el señor ARLEX OROZCO A”, que a la fecha no le han contestado.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a la entidad accionada que de respuesta al derecho de petición.

PRUEBAS:

Anexó: historias clínicas, cédula de ciudadanía (fls.6/8).

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 23 de junio de 2023, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos. La entidad accionada SUMIMEDICAL S.A.S., no dio respuesta al requerimiento que hizo el Despacho.

En escrito visible a folios 19/27, archivo 05, la entidad FIDUPREVISORA , mediante el representante legal manifiesta que:

“...En lo referente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, es preciso dejar sentado que luego de revisar el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esta entidad financiera, NO SE ENCONTRÓ petición mencionada.

Máxime cuando en el libelo de tutela la accionante no aporta ni número de radicado asignado por mi representada y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que se colige que la petición no ha sido recibida por parte de Fiduprevisora S.A.

Sumado a ello, en los anexos del escrito de tutela, se observa que la petición fue radicada directamente ante la Unión Temporal.

En escrito visible a folios 28/33, archivo 06, la entidad representación legal de IPSSUMIMEDICAL S.A.S., miembro integrante de REDVITAL UT., REDVITAL UT., manifiesta que:

“...Me permito manifestar a su despacho que a partir del día 23 de noviembre de 2017 y en virtud de la adjudicación realizada por FIDUPREVISORA S.A., del contrato de prestación de servicios de salud del plan de atención integral y la atención medica derivada de los riesgos laborales para los afiliados al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO EN LA REGION 8 conformada por los departamentos de Antioquia y Choco N°12076-010-2017, dentro de la invitación publica N° 2 de 2017, LA UT REDVITAL garantizara la prestación de los servicios medico asistenciales.

RESPUESTA A PETICION PRESENTADA: se informa señor juez que se lleva a cabo la emision de la respuesta al paciente la cual es enviada el dia 27 de junio del año en curso, de esta misma anexamos copia que fue enviada al paciente para conocimiento del despacho.

A folios 31/32, reposa la respuesta de petición de atenciones con especialistas, al señor PEDRO NEL ALZATE.

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular

situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la Redvital ut. manifiesta que:

“...Me permito informarle al despacho que REDVITAL UT, realizo la gestion correspondiente al proceso en pro de dar cumplimiento a lo solicitado por el accionante, haciendo la trasabilidad asi:

*- APLICACIÓN DE MEDICAMENTO: Informamos señor juez que para la aplicación del insumo **Atezolizumab dosis 1200 mg/m2 d1** se programa para el dia 1 de junio del año en curso a las 6:10 am la aplicación de dicho medicamento, la cual se va a llevar a cabo en el prestador Clinica Victoriana, adjuntamos programacion de dicho medicamento. Esta programacion se le notifico a la paciente la cual manifestado aceptacion y asistencia a la misma.*

*Por lo cual, se logra evidenciar señor juez que por parte de **REDVITAL UT** no se han vulnerado los derechos fundamentales del usuario, y es así como solicito, dar por **TERMINADO** el presente proceso por no existir razón alguna para continuarlo...”*

01 8000 423 762

Medellin, 27 de junio de 2023

Señor
PEDRO NEL ALZATE
CC 3487468
Medellin

Asunto: Respuesta petición de atenciones con especialistas

Cordial saludo,

Para nuestra institución es importante conocer sus observaciones del servicio ya que nos permite hacer una escucha activa e implementar las acciones de mejoras encaminadas al fortalecimiento de cada uno de los servicios ofertados por nuestra entidad.

Luego de realizar trazabilidad del caso que cita el señor PEDRO NEL ALZATE, evidenciamos que al usuario se le dio las atenciones por OFTALMOLOGIA, en las siguientes fechas.

- 2 de septiembre de 2022 a las 10:15 am Doctora Laura Vanesa Ibarra Oftalmóloga de la entidad visión Total, enviando tratamiento para 6 meses y exámenes de laboratorio laboratorios: "PLAN DE MANEJO PROCEDIMIENTOS ORDENADOS: * Procedimientos de Diagnósticos - BIOMETRIA OCULAR: 1. - CONSULTA SEGMENTO ANTERIOR: 1. - ECOGRAFIA OCULAR MODO A Y B; 1. - INTERFEROMETRIA; 1. - RECUESTO DE CELULAS ENDOTELIALES; 1"
- 9 de noviembre de 2022 a las 3:18 pm. Con el Doctor Andrés Eduardo Areiza Iglesias oftalmólogo de segmento Anterior, de la entidad Visión Total quien envió. "PLAN DE MANEJO * Consultas - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OPTOMETRIA: 1. - CONSULTA SEGMENTO ANTERIOR; 1".
- 12 de diciembre de 2022 a las 2:46pm. Con el Doctor Andrés Eduardo Areiza Iglesias oftalmólogo Segmento Anterior de la entidad visión Total, quien envió "PLAN DE MANEJO PROCEDIMIENTOS ORDENADOS: * Consultas - CONSULTA SEGMENTO ANTERIOR;1. MEDICAMENTOS * CARBOXIMETILCELULOSA 0.5% COLIRIO OFTALMICO: 1; posología: APLICAR 1 GOTAS CADA 6 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES ; Tiempo: 90 Día(s). * CROMOGLICATO DE SODIO 4% / 5 ML SOL OFT -1; posología: APLICAR 1 GOTAS CADA 12 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES; Tiempo: 90 Día(s). * CARBOXIMETILCELULOSA 0.5% COLIRIO OFTALMICO -t: 1; posología: APLICAR 1 GOTAS CADA 6 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES ; Tiempo: 90 Día(s). * CROMOGLICATO DE SODIO 4% / 5 ML SOL OFT -1; posología: APLICAR 1 GOTAS CADA 12 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES ; Tiempo: 90 Día(s). * CARBOXIMETILCELULOSA 0.5% COLIRIO OFTALMICO - 1; posología: APLICAR 1 GOTAS CADA 6 HORAS EN AMBOS OJOS POR 3 MESES ; Tiempo: 90 Día(s)."

Por lo hechos narrados y en relación con el derecho elevado por el señor PEDRO NEL ALZATE , identificado con cédula de ciudadanía No.3.487.468 esta Juez constitucional considera que la REDVITAL UT., dio cumplimiento a lo solicitado por el accionante y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de deprecado, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. **DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el señor **PEDRO NEL ALZATE**, identificado con cédula de ciudadanía No.3.487.468 en contra del **FONDO NACIONAL DEL PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMEG), UNION TEMPORAL RED VITAL, SUMIMEDICAL S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO****JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d674aeac3ea3ba0a28923ccddad4116983d00d3f2acd22fe296362b85642405**

Documento generado en 04/07/2023 11:37:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>